

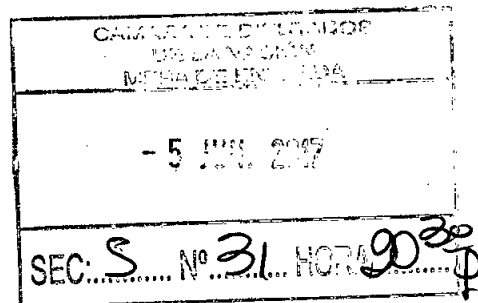
5332.17
00133

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD=45/17

Buenos Aires, 31 de mayo de 2017.,

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.



Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que pasó en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Determinaciones de Precios en los Contratos de Obra Pública
destinados a Vivienda.

Artículo 1º- La determinación de los precios que se
coticen en los contratos de obra pública destinados a la
construcción de viviendas, así como en los programas o planes
sociales de construcción o mejoramiento de viviendas
financiados por el Estado nacional, se efectuará de acuerdo al
valor en pesos de la Unidad de Vivienda (UVI) tomando como
referencia el valor de la UVI de la fecha que se indique en los
pliegos de bases y condiciones, de conformidad con las
previsiones contempladas en el artículo 6º párrafos primero,
segundo y tercero de la ley 27.271. A tales efectos, se tomará
como índice el valor diario en pesos de la Unidad de Vivienda
(UVI), publicado por el Banco Central de la República
Argentina.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

S332.17
DD 133
Senado de la Nación
cD=45/17

Art. 2º- Los contratos se denominarán en pesos y su equivalente en UVIs, y los avances de obra se certificarán tomando como referencia el valor de la UVI correspondiente al último día del mes a certificar, siempre que hubiese alcanzado como mínimo el noventa por ciento (90%) del avance de obra proyectado y aprobado. Caso contrario, se tomará el valor de cotización de la UVI del último día del mes certificado, cuyo avance de obra se hubiese cumplimentado en las condiciones exigidas en el párrafo precedente. El porcentaje del avance de obra no cumplimentado, y posteriormente ejecutado, se certificará al valor de cotización de la UVI correspondiente a la fecha en que estaba pactada su ejecución.

Art. 3º- En aquellos casos en que se autorice ampliación del plazo estipulado para la finalización de la obra, por causa imputable al contratista, será de aplicación el valor de cotización de la UVI del último certificado emitido dentro del plazo original del contrato.

Art. 4º- Las disposiciones previstas en los artículos precedentes, se encuentran exceptuadas de lo establecido por los artículos 7º y 10 de la ley 23.928 y sus modificatorias, y por lo normado en el artículo 766 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 5º- La presente ley será de aplicación a todos los contratos, programas o planes de financiamiento destinados a vivienda, cuyos procesos licitatorios comiencen con posterioridad a su entrada en vigencia. Respecto de los contratos, programas o planes de financiamiento celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente régimen, podrán aplicarse las disposiciones de esta ley, en tanto exista acuerdo expreso entre las partes contratantes.

Art. 6º- Deróguese toda norma legal que sea total o



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

5332.17
00133
Senado de la Nación

CD=45/17

parcialmente contraria a las previsiones de la presente ley.

Art. 7º- Invítase a las provincias, municipios y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente norma.

Art. 8º- La presente ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial, y será reglamentada por la autoridad de aplicación dentro de los noventa (90) días subsiguientes.

Art. 9º- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]